



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10110-2005-PA/TC
UCAYALI
GILBERTO RÍOS HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Ríos Hidalgo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 318, su fecha 19 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0860-2004-GRU-P, de fecha 19 julio de 2004, mediante la cual se designa la Comisión de Evaluación de la Gestión del Director Regional de Ucayali. Asimismo solicita la inaplicación de la Resolución N.º 1043-2004-GRU-P, de fecha 2 de setiembre de 2004, mediante la cual se declara la vacancia de su cargo como Director Regional Sectorial de Educación de Ucayali y se designa en su lugar a quien ocupó el segundo puesto en el concurso público organizado para cubrir el cargo mencionado. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones vulneran su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC N° 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**